



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO-VALLE. SENTENCIA No. 20

Cartago Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CUOTA ALIMENTARIA-REGULACION DE VISITAS
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00003-00
Denunciante	MARIANA ACOSTA APONTE
Denunciado	GERMANALFONSO BUSTAMANTE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación a la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, a raíz de la solicitud de protección elevada por la señora MARIANA ACOSTA APONTE, en contra del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTABLECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

1. Con fecha 03 de septiembre de dos 2019, la señora MARIANA APONTE ACOSTA, interpuso ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, denuncia por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ., así como también solicita el establecimiento de cuota alimentaria a favor de sus menor hija SAMANTA BUSTAMANTE APONTE.

2. Dio a conocer la denunciante APONTE ACOSTA, que el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, padre de su menor hija (16 meses), y de quien hace aproximadamente 4 meses se separó, viene ejerciendo actos de violencia Psicológica sobre ella, tales como insultos continuos, amenazas como si la ve con otra persona se debe atener a las consecuencias máxime si dicha persona está cerca de su hija. De igual forma indica que los problemas entre ellos son más por la niña, y que el padre de su hija se altera más cuando consume sustancias alucinógenas, y que dichas agresiones vienen afectado su salud mental.

3. Ante la denuncia administrativa, la Comisaria de Familia, en la misma fecha admitió el trámite de solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar, establecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas; por lo que dictó medida de protección definitiva a

favor de la denunciante y dispuso conminar al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, para que cese todo acto de violencia psicológica y verbal en contra de la señora MARIA APONTE ACOSTA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, de igual forma cito a la denunciante y al denunciado a fin que comparecieran a audiencia celebrarse el día 3 de diciembre de 2019, se instó al Comandante de la Estación de Policía de Cartago - Valle, para brindarle protección temporal a la denunciante.

4. Una vez celebrada la audiencia (03 de diciembre de 2019), la denunciante APONTE ACOSTA se ratifica en los hechos de la denuncia, por su parte del denunciado BUSTAMANTE PEREZ, dio a conocer que efectivamente ha agredido de forma verbal a su ex pareja y madre de sus hija, pero esto obedece a que ella no lo deja ver a su menor hija S.B.A., que el tiempo que más ha podido compartir con la niña es una hora (1) y treinta (30) minutos y eso que debe rogarle, que le manifiesta que él es un intenso. Por lo que solicita igualmente que se fije una cuota alimentaria y le regulen las visitas para poder compartir con su hija.

5. Escuchadas a las partes, el Comisario de Familia, concluyo que la denunciante MARIANA APONTE ACOSTA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, para lo cual dispuso conminarlo, para que se abstenga de continuar con el maltrato verbal, en contra de la señora MARIANA APONTE ACOSTA, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, e impone como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor BUSTAMANTE PEREZ, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal y psicológicamente, y de realizar hostigamientos o escándalos a la señora MARINA ACOSTA APONTE, so pena de las sanciones aquí mencionada.

6. En el mismo auto, se fijó cuota alimentaria de manera provisional a favor de menor SAMANTA BUSTAMANTE APONTE, en suma de \$300.000.00., mensuales, los cuales deberá ser cancelados por el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2019, siendo, cuota alimentaria, que se incrementará anualmente de acuerdo el aumento del salario mínimo mensual vigente, para lo cual la madre de la menor deberá dar recibo firmado, de igual forma se regulo las visitas a la menor a favor de su señor padre GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE, quien podrá compartir con su hija un fin de semana cada ocho (8) días, los domingo desde las once de la mañana 11.a.m hasta las 9 p.m., las visitas que inician desde el domingo 8 de diciembre de 2019.

3.- DE LA IMPUGNACION Y SU TRÁMITE

La señora MARIANA APONTE ACOSTA, en fecha 5 de diciembre de 2019, interpone recurso de apelación contra el auto proferido en la audiencia celebrada en fecha 3 de diciembre de 2019, en relación a la regulación de visitas a favor del padre de la menor, el cual se estipulo en el numeral 5.

En dicho numeral, el Comisario de Familia, estableció que el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE, podrá compartir con su hija un fin de semana cada ocho (8)

días, desde el domingo a las once de la mañana (11.a.m.) hasta el mismo domingo a las nueve de la noche (9 p.m.), visitas empezarían a regir a partir del domingo 8 de diciembre de 2019. Que dichas visitas se debieron establecer, con supervisión de ella otra persona de su familia, toda vez que el la menor tan solo cuenta con 16 meses de edad, sumado a que el padre de su hija es consumidor de sustancias psicoactivas, que cuando ellos convivían juntos encontraba otros consumidores al interior de la casa, de ahí que no le genera confianza para dejarlo solo con su hija, que su menor hija puede estar en peligro.

La Comisaría de Familia, el día 17, sin especificar mes, concede el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA APONTE ACOSTA, en contra el auto proferido en la audiencia pública de fecha 3 de diciembre de 2019, ordenando remitir las diligencias antes los jueces de Familia, para su correspondiente reparto .

Diligencias que se reciben por reparto que hiciere la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, el día 24 de febrero del hogño.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

4.2. Eficacia del proceso.

Si bien las medidas adoptadas por la Comisaria de familia en el presente asunto, son de carácter definitivo, no es menos cierto contra la misma procede el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 323 del C.G.P.,

No existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales del recurso o pretensión, la denunciante está legitimada por activa, por haber acreditado ser la madre de la menor y el denunciado está legitimado por pasiva por ser el padre de la menor S.B.A

4.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener o revocar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 3 de julio del 2019, referente a la Regulación de Visitas a favor del padre de la menor S.B.A?

5. DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Respecto a la custodia y cuidado personal, el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia consagra: “Los niños, las niñas y las adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

Y preceptúa el artículo 22 Ibídem: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a su separación”.

Contenido de obligaciones y derechos contemplados en las normas en cita, que son de orden constitucional por así disponerlos los artículos 42 y 44 del ordenamiento superior.

De igual manera, la Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres, artículo 9º numeral 1º: “Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.¹

En este sentido, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad.

Veamos, en la sentencia T – 024 del 29 de enero de 2009, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, al referirse sobre la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, en uno de sus apartes; dijo:

“... .4. Derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con dicha

¹ Los instrumentos internacionales de protección al menor son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño(1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad.

En el mismo sentido, el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños.

Lo anterior no significa que el Estado o la sociedad puedan imponer a los padres la obligación de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección integral del menor; pero sí implica que, ante la ruptura de la relación de los padres y a falta de acuerdo entre los mismos, resulta imperiosa la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del menor, a través de la fijación de la custodia y la regulación del régimen de visitas, conforme a los trámites administrativos y judiciales establecidos para tal efecto.

Sobre el particular, esta Corte ha señalado:

“En virtud del principio de solidaridad propio del Estado Social de Derecho, la sociedad y el Estado deben estar pendientes de que al niño se le garanticen en su familia sus derechos y que esta cumpla con sus deberes como institución básica de la sociedad. Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo un hermano, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. El niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedirselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás”.

Frente a los escenarios de ruptura familiar en que coliden los intereses de los padres en relación con la custodia de los hijos comunes, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el criterio del interés superior del menor, con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

6. DE LA REGULACIÓN DE VISITAS

Al respecto la Corte Suprema de justicia en providencia STC-5420-2017 al respecto ha manifestado

De una interpretación armónica de los artículos 253 y siguientes del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y 9° de la Convención sobre Derechos del Niño², se concluye, sin asomo de dudas, que el proceso de regulación de visitas está reservado, exclusivamente, para los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, por ser quienes ostentan y ejercen la custodia y el cuidado personal de éstos, premisa que excluye, por simple lógica, a la familia extensa, entre ellos, los abuelos (maternos o paternos); de ahí que, como lo ha fijado la jurisprudencia constitucional, no están legitimados para promover tal actuación, a menos que, como ha ocurrido de manera excepcional en ciertos casos, aquéllos adquieran su custodia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-189 de 2003, citada por el actor, en un caso idéntico al que se analiza, señaló tajantemente lo siguiente:

«Sobre la naturaleza y el carácter de la regulación de visitas dispuestas por el juez de familia y la legitimidad para reclamarlas por parte del progenitor que no convive con el menor, es obvio que sólo se llega a una instancia judicial cuando no ha habido acuerdo entre los padres al respecto. En estos eventos se hace necesaria la intervención del Estado para que, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, decida, por mandato de la ley, lo concerniente a las visitas de los padres, aun por encima de la voluntad del otro padre.

Esto obedece a que el proceso que culmina con la decisión de regular visitas, el juez tendrá en consideración que en ellas prime la rigurosidad, la obligatoriedad, la regularidad y la cercanía entre una y otra visita o encuentro del menor con su padre o madre, con el fin de que en el hijo se arraigue la certeza de que no obstante no conviva sino con uno de sus progenitores, siempre puede contar con el otro, y que, a su vez, en los padres, aunque no convivan con el menor, se conservan incólumes sus obligaciones como padres y que, en tal virtud, ejercen la potestad parental. De allí que, en la generalidad de las situaciones, el juez tratará de equilibrar que el niño comparta períodos de tiempo lo más iguales posibles con uno y otro progenitor.

Esta es la razón por la que el juez puede imponerle al padre o la madre que tiene bajo su cuidado personal al menor, que éste pueda ser sacado de su hogar en el que habitualmente convive con su progenitor, por unas horas, días o semanas, con el fin de

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991.

que se cumpla el fin previsto en la ley en el proceso de regulación de visitas, que es, el afianzamiento de las relaciones filiales.

En efecto, la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º dispuso:

"Artículo 9º. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales del menor los que están en juego y ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, privan sobre los derechos de los demás.

Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo; que revisten tal importancia estas visitas que inclusive en el evento de que el juez decidiera sacar al padre o a la madre del cuidado personal de sus hijos, este padre no pierde el derecho a visitarlos; y, que si hubiere oposición, el juez podrá regular lo procedente, inclusive por encima de la voluntad del otro progenitor.

7- CASO CONCRETO.

La señora MARIANA APONTE ACOSTA, interpuso denuncia administrativa por Violencia intrafamiliar en contra de su ex pareja y padre de su menor hija S.B.A., para lo cual manifestó que este venía ejerciendo violencia psicológica sobre ella, pues diariamente le insulta a más que le amenaza con hacerle algo si ve con otra persona, pero aclara que esta amenaza la hace frente a que no quiere ver otra persona con su hija, de igual forma solicita que se fije una cuota alimentaria a favor de la menor pagadera por el padre de la misma y se regulen las visitas.

A raíz de los hechos y como quiera que el denunciante en audiencia pública celebrada el pasado mes de diciembre de 2019, la denunciante se ratifica de los hechos y por su parte el denunciando GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, acepta los insultos que a propinado sobre la madre de su hija, aclarando que estos se han generado debido a que ella le prohíbe ver a su hija, y que cuando lo ha hecho es porque este se ha canso de rogarle, solo le permite estar con ella por espacio de una hora y media. Solicita que

fije la cuota alimentaria que debe pasar a su menor hija y que se regulen las visitas para poder estar con ella.

Analizado el caso concreto a la luz de las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 la Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, debemos advertir de entrada que se cumplen con los requisitos exigidos para conocer del presente proceso, sin que se observe irregularidades en el trámite que inicialmente fue presentado por la conducta de Violencia Intrafamiliar, y donde se solicitó fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

Pues bien, tenemos entonces que la comisaria de familia, con fecha 03 de diciembre de 2019, llevo a cabo audiencia pública, en donde cada una de las partes dio a conocer la problemática a raíz de la ruptura sentimental de las padres de la menor S.B.A., en donde estableció una cuota alimentaria a favor de la menor y pagadera por su padre mensualmente en suma de \$300.000.00 la cual será incrementada anualmente de acuerdo al aumento del SMMLV, de igual forma regulo las visitas a entre padre e hija, para los días domingos de 11 am a 9 pm. La madre de la menor se opone a las visitas, para lo cual indica que estas deben de ser bajo su vigilancia a la de una familiar de ella, ya que el padre de su menor hija es consumidor de alucinógenos, por lo que su hija puede estar en una amenaza latente, máxime que cuando ellos convivían, el ingresa amigos a la residencia para consumir dichas sustancias.

Bien, el artículo 44 de la Constitución Política, nos trae a colación sobre la prevalencia de los derechos de los niños, dándonos a conocer que la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad, posición que viene correlacionada con la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su principio sexto: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños.

Es entonces que el Estado a través del Comisario de Familia, Defensor de Familia o Juez de Familia, no puede obligar con el pretexto por cierto loable, a los padres de los menores a sostener una convivencia junta que ya no es requerida, como único mecanismo de protección integral del menor; pero ante la ruptura de la relación de los padres y a falta de acuerdo entre los mismos, es imperiosa la intervención del Estado

para definir la estabilidad familiar del menor, a través de la fijación de la custodia y la regulación del régimen de visitas, conforme a los parámetros legales establecidos.

Y es de esta base que parte esta Jueza de Familia, para indicar que no es equivocada la decisión del Comisario de familia al regular visitas a favor de la menor para con su padre, esto con el fin de preservar su estabilidad emocional y familiar, si bien su padre no puede estar a diario con ella, por cuanto la convivencia con su madre se tornó insoportable, no puede dicha menor soportar la carga de dicha ruptura sentimental, y ocasionarse un vacío en su vida psicológica en el futuro.

No puede entonces la madre actuar de manera egoísta para con su hija, de contar con el apoyo de su progenitor para su crianza, educación y recreación, este vínculo de manera caprichosa no puede sesgarse, y decimos de manera caprichosa por cuanto en el sumario no existe prueba alguna que le demuestre a esta judicatura que el padre de la menor representa un peligro para ella, que pueda abusar de ella, o que pueda en un futuro introducirla a ese mundo no querido de consumo de alucinógenos, por el contrario se observa que existe un padre que ruega porque lo dejen permanecer a lado de su menor hija, un padre dispuesto a cumplir con sus obligaciones. De igual forma debe indicarse que no puede prohibirse al padre que este en un espacio a sola con su menor hija, por cuanto reiteramos la progenitora no aportó ninguna prueba para demostrar que el padre de la menor el señor BUSTAMANTE PÉREZ, es una persona que consumo alucinógenos, y que pierda el control de sus aptos.

Se le recuerda a la señora APONTE ACOSTA, que como padre de la menor es igual derecho tal como ella a la crianza y educación, que de manera conjunta

Está demostrado el parentesco del señor GERMAN AFONSO BUSTAMANTE PEREZ y la señora MARIANA APONTE ACOSTA, padres de la menor SAMANTHA BUSTAMANTE APONTE y el interés legítimo en cuanto a las visitas que les asisten al padre en relación con su menor hija y por ende la satisfacción de las necesidades básicas, del cuidado y el afecto necesario para su desarrollo integral, en protección de los derechos constitucionales de la niña en cita, aunado al acercamiento a su señor padre que le posibilita el reconocimiento personal y filial, afianzar los sentimientos de afecto tanto con su progenitor y su familia extensa paterna.

Pues bien entrado en el análisis del caso, debemos advertir de las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, tenemos la denuncia presentada por la señora MARIANA APONTE ACOSTA, donde da a conocer de los vejámenes e improperios de los que fue víctima por parte de su esposo señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ afirmando además que este consume sustancias alucinógenas "Marihuana", centrando inicialmente su denuncia al maltrato recibido por su esposo, no existe en el plenario prueba alguna que corrobore lo argumentado por la parte actora en cuanto al consumo de psicotrópicos por parte del señor BUSTAMANTE PEREZ, pues de su denuncia no se infiere ni hace alusión a que este haya estado bajo el influjo de sustancias

psicoactivas para realizar alguna conducta contraria a derecho que haya atentado contra su esposa e hija y que dé lugar a negar la regulación de visitas del señor BUSTAMANTE PEREZ hacia su menor hija SAMANTHA BUSTAMANTE APONTE”.

Desde otro punto de vista se observa que la Comisaria de Familia no fue clara en cuanto a la regulación de visitas, de cómo sería la entrega de la niña a su progenitor en horas de la mañana del día domingo y la entrega a la madre en las horas de la tarde, situación a dilucidar en protección y garantía de los derechos de la niña que priman y prevalece sobre los derechos de los demás y su garantía en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado la Corte: *“los menores de edad, al darle una caracterización jurídica específica basada en sus intereses prevalentes, e hizo alusión a las características que la doctrina especializada le había atribuido al citado principio. Así, concluyó que el interés superior del menor se caracteriza por ser (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”*.

Es de advertir que atendiendo la edad de la menor SAMANTHA BUSTAMANTE APONTE, a la fecha cuenta con tan solo 21 meses de edad, ya que nació el 24 de julio de 2018, por su seguridad se modificara el horario inicialmente establecido por la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, por lo que en el presente caso en cuanto al punto quinto de la parte resolutive del acta No 0131 de fecha 3 de diciembre de 2019 el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, podrá compartir con su hija SAMANTHA BUSTAMANTE APONTE, un fin de semana el día sábado, de once de la mañana (11 a.m), hasta el mismo día a las seis de la tarde (6 p.m), y al siguiente fin de semana el día domingo en el mismo horario, menor que deberá ser entregada en la vivienda de su señora madre MARIANA ACOSTA APONTE personalmente al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, y este devolver la niña en el mismo lugar en el horario ya establecido.

Como quiera que es deber legal y constitucional de esta judicatura velar por la protección y los derechos de la menor SAMANTHA BUSTAMANTE APONTE, atendiendo la edad de la niña 21 meses, se ordenara a la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, realizar las diligencias necesarias para la supervisión, control y vigilancia de las visitas aquí ordenadas a favor del señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en el acta de fecha 3 de diciembre de 2019, la cual quedara asi:

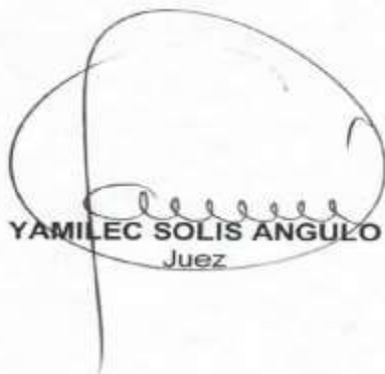
5: El señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, podrá compartir con su hija SAMANTHA BUSTAMANTE APONTE, dos veces a la semana de 3 p.m. hasta las 5 p.m., previo aviso a la madre de la menor, y un fin de semana cada 15 días (sábado y domingo) de 10 a.m. a 6 p.m. visitas que inician de forma inmediata a la notificación de la presente decisión. De igual forma debe aclararse que estos fines de semana son sin pernotada, hasta que la menor cuente con tres años de edad.

iniciando un fin de semana el día sábado, de once de la mañana (11 a.m), hasta el mismo día a las seis de la tarde (6 p.m), y al siguiente fin de semana el día domingo en el mismo horario, menor que deberá ser entregada en la vivienda de su señora madre MARIANA ACOSTA APONTE personalmente al señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PEREZ, y este devolver la niña en el mismo lugar en el horario ya establecido, visitas que comenzaran a partir del fin de semana siguiente a la recepción de las presentes diligencias por parte de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, realizar las diligencias necesarias para la supervisión, control y vigilancia de las visitas aquí ordenadas a favor del señor GERMAN ALFOSNO BUSTAMANTE PEREZ, en aras de la protección de los derechos de la menor SAMANTHA BUSTAMANTE APONTE

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **45**

Cartago, 08 de junio de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Ortegón Ortegón', written in a cursive style.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario